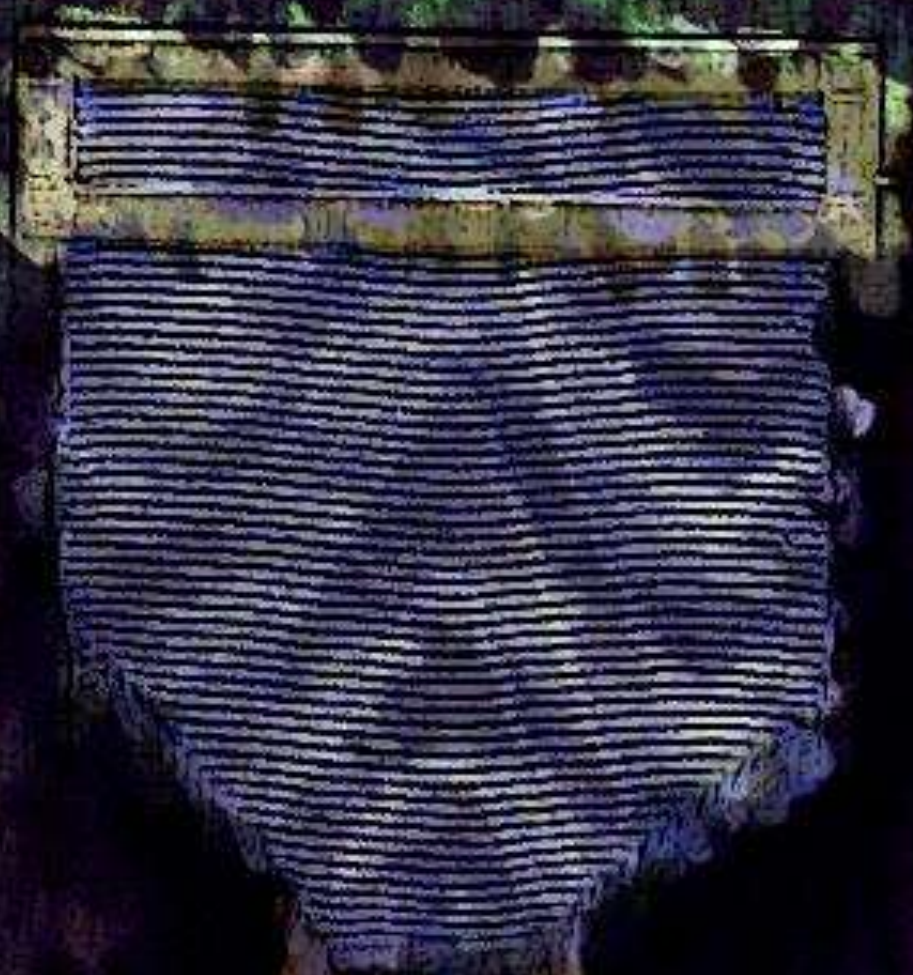


Antonio Prieto Barrio



compendio
legislativo
de
condecoraciones
españolas

MEDALLA DEL TRABAJO

Edición actualizada a 1 de abril de 2018

Real decreto de 22 de enero de 1926 (*Gaceta de Madrid* número 23, del 23).
Creando una condecoración de carácter civil denominada «Medalla del Trabajo»¹.

La grandeza de los pueblos no se sustenta tan sólo en el feliz consorcio de las armas y las letras, sino que juntamente con ellas y en una continua correspondencia de recíprocas aportaciones se afirma y consolida por el trabajo cotidiano de sus hijos. En una tensión constante de actividades inteligentes arrancan de la naturaleza las energías dormidas o insumisas a la voluntad humana, las vierten en el acervo de la riqueza nacional, las ordenan y perfeccionan, haciéndolas aptas al mejoramiento de la vida y con ello sientan la base en que se apoya el progreso y el bien estar de los Estados.

A través de todas sus modalidades y variadísimas facetas irradia del trabajo una fecundante savia de espiritualidad, manifestada en la recta ordenación de iniciativas y facultades, en el acoplamiento de intereses en torno de la producción, en la conjunción de libres actividades que se coordinan en círculos cada vez más amplios hasta llegar a un ideal por el que logran hermanarse y fundirse en una misma aspiración del trabajo y la expansión nacional, el esfuerzo individual y el colectivo, los trabajadores de la tierra y los del mar con los trabajadores del espíritu, quienes, así en las artes como en las ciencias de la paz y de la guerra, consumen con ellos la llama del vivir en aras del engrandecimiento patrio.

Unido a esa falange de infatigables luchadores va el intercambio mercantil, que da movilidad a la producción, poniendo, en contacto unos pueblos con otros, y merced a ese continuado e indispensable acercamiento entabla nobles competencias por las que difunde la riqueza nacional, haciéndola prevalecer a través de las fronteras.

No sólo se nutre de estas elevadas y provechosas iniciativas la legión del trabajo. A ella pertenecen también los que con su labor de asistencia humanitaria y de pacificación espiritual alejan las querellas de los intereses en pugna y abren cauce de armonía para aplacar las humanas discordias, los que llevados de un fervido sentimiento patriótico, logran disciplinar a las masas de productores, convirtiéndolas en colectividades inteligentes, dispuestas a rendir todo el fruto que el país espera de ellas, los que por su fidelidad, heroísmo y abnegación en el desempeño de sus profesiones se han hecho acreedores de la pública estimación.

Otras innumerables y no menos relevantes actividades colaboran en la lucha por la creación de la riqueza, que es la batalla entablada por la prosperidad nacional, pugna secular y perdurable en la que el triunfo es la vida misma, forjada en el dolor y en el sacrificio, ungida por la fe en la victoria. Para recompensarlas se propone la creación de una condecoración civil llamada Medalla del Trabajo, en la que pueden entrar según sus merecimientos, no sólo los que individualmente han tomado parte en ella, sino también aquellas entidades que por su sentido ordenador, por su sabia disciplina, por su elevado rendimiento, son merecedoras de tal distinción.

Son éstos, señor, los motivos por los cuales el ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

REAL DECRETO

A propuesta del ministro de Trabajo, Comercio e Industria y de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea una condecoración de carácter civil denominada «Medalla del Trabajo».

Artículo 2.º Esta condecoración se concederá por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria para premiar los servicios prestados en beneficio de la riqueza nacional en todas las esferas que ésta abarca el fomento de empresas industriales y mercantiles de reconocida utilidad general; la creación, propulsión y auxilio de las instituciones de carácter

¹ Redactado con las correcciones aparecidas en la *Gaceta de Madrid* número 31, de 31 de enero.

social; el estímulo de la previsión, y el trabajo; la constancia en el ejercicio de una profesión, cargo o empleo con relevantes laboriosidad; la publicación de obras relativas al trabajo, comercio e industria y los actos de desinterés y abnegación con ocasión de trabajo.

Artículo 3.º La «Medalla del Trabajo» podrá concederse a título de premio individual o como recompensa colectiva para enaltecer los actos y servicios presentados por una persona o los realizados por una Corporación, Asociación o Empresa.

Artículo 4.º La «Medalla del Trabajo» tendrá tres categorías: Medalla de oro, de plata, subdividida en dos clases, y de bronce, usándose con cinta azul rayada en rojo.

Artículo 5.º Las Medallas de oro cuya concesión no pueda otorgarse sin previa existencia de vacante serán en número de 50 para las personas naturales, y de 25 para las Sociedades o Corporaciones. Dichas medallas serán concedidas por real orden, acordada en Consejo de Ministros, previo informe favorable del Consejo Superior de Trabajo, Comercio e Industria. Las de plata, por real orden del Ministerio del Trabajo, Comercio e Industria, y las de bronce por comunicación del Ministro de dicho Departamento.

Artículo 6.º La condecoración será gratuita, excepto los derechos de Timbre y expedición.

Artículo 7.º Si con motivo del acto determinante de la concesión de la gracia, la persona favorecida con la Medallas de oro o con las de plata, a que se refiere el artículo 5.º, resultase con incapacidad absoluta o perpetua para todo trabajo o para su profesión habitual, sin posibilidad de reeducación, y no tuviese derecho a ser indemnizado o pensionado con arreglo a las leyes, se le otorgará una pensión, cuya cuantía se determinará por real decreto en cada concesión, teniendo en cuenta las circunstancias del caso y los recursos de que pueda disponer.

El Gobierno concertará estas pensiones con el Instituto Nacional de Previsión, pudiendo éste aplicar a la constitución de aquéllas una parte del fondo: de invalidez o del formado por las multas impuestas por infracción de las leyes sociales y que, según las disposiciones vigentes, han de aplicarse por dicha Institución a fines benéficos de la clase obrera.

Se destinarán también a nutrir el fondo especial de pensiones de la condecoración, las cantidades que puedan consignarse a este fin en el presupuesto del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria y cualquier otro ingreso que con tal motivo pudiera obtenerse, por legado, donación u otro título análogo.

En caso de fallecimiento del agraciado con pensión, pasará ésta a su viuda hasta que contraiga nuevas nupcias, y a los hijos menores de diez y ocho años, y, en su defecto, a los ascendientes sexagenarios pobres cuya subsistencia estuviese a cargo del causante.

Artículo 8.º Para la más justa concesión de las pensiones indicadas, el Consejo Superior de Trabajo, Comercio e Industria, nombrará de su seno una ponencia, la cual hará una información detallada del caso, reuniendo cuantos datos sean precisos y tomando declaración a los testigos que estime necesario, y una vez concluido su trabajo, lo trasladará al Consejo Superior quien fallará lo que estime de justicia.

Artículo 9.º Por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, se dictarán las disposiciones que regulen la concesión de esta Medalla.

Artículo 10. Una disposición especial determinará las bases del concierto a que se refiere el artículo 8.º, previo informe del Instituto Nacional de Previsión.

*Real orden de 8 de febrero 1926 (Gaceta de Madrid número 43, del 12).
Aprobando el reglamento de la Medalla del Trabajo.*

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo noveno del real decreto de 22 de enero último, creando una condecoración de carácter civil denominada Medalla del Trabajo,

S. M. el Rey se ha servido disponer se apruebe el siguiente

Reglamento de la Medalla del Trabajo

Artículo 1.º En virtud del real decreto de 22 de enero de 1926, se crea una condecoración de

carácter civil denominada Medalla del Trabajo.

Artículo 2.º La Medalla del Trabajo tiene por objeto recompensar altos servicios prestados en beneficio de la riqueza nacional en todas las esferas que abarca los actos y hechos heroicos y meritorios llevados a cabo con ocasión del trabajo y la constancia en el ejercicio de una profesión, cargo o empleo con relevante laboriosidad.

Artículo 3.º La Medalla del Trabajo podrá otorgarse, a título de recompensa individual o colectiva, a Corporaciones, Asociaciones o Empresas.

Artículo 4.º La Medalla del Trabajo penderá del pecho en las personas naturales, y al ser concedida en concepto de recompensa colectiva da derecho a la entidad sobre que recaiga la distinción poner en su bandera oficial una corbata con los colores de su cinta.

Artículo 5.º Con arreglo al real decreto de su creación, será de las clases siguientes:

De oro, de plata (subdividida en dos clases) y de bronce.

La Medalla en todas sus clases, tendrá la forma de un octógono, en cuya parte superior y desde la anilla que forman los tallos caerán a los lados dos guirnalda de roble hasta la altura de la parte media de los lados contiguos a su base. El octógono tendrá una faja de esmalte azul, bordeada del metal de que sea la Medalla, y sobre ella, en blanco la inscripción AL MÉRITO EN EL TRABAJO. Su parte central la constituirá el relieve sobre la materia de la Medalla de las figuras alegóricas del trabajo y el capital, y detrás España sobre un sol. Estas figuras estarán cortadas por un cuadrilátero irregular de esmalte blanco, sobre el que se destacará el escudo nacional en sus colores. En el reverso, unas chimeneas humeantes sobre el cielo, con la inscripción: REAL DECRETO 22 ENERO DE 1926, y debajo, sobre el esmalte azul y sobresaliendo del cuadrilátero, los atributos de la industria, del comercio y el trabajo. La cinta de que ha de pender será azul con cinco rayas rojas. La cinta de la Medalla de plata de la primera categoría llevará en su parte central un pasador formado por dos ramas de roble en su mismo metal. Al ser concedida a una colectividad, ésta podrá colocar en su bandera oficial una corbata con los colores de la condecoración, rematada por un fleco de oro, plata o bronce, según la clase de Medalla que le sea otorgada. En lugar de roseta para el ojal se usará, en actos no oficiales, una cinta con los colores referidos los poseedores de las Medalla de oro y plata, fileteadas a ambos lados con dos hilos de metal; los de plata de segunda categoría, uno en su parte superior, y los de bronce.

Artículo 6.º El número de Medallas de oro que pueden otorgarse será de 50 para las personas naturales y de 25 para las Sociedades y Corporaciones, y el de la Medalla de plata de primera categoría de 100 y de 50.

Artículo 7.º Los agraciados con la Medalla de oro y plata en su primera categoría tendrán la obligación de enviar anualmente y en el mes de diciembre, a la Secretaría del Consejo Superior de Trabajo, Comercio e Industria, su fe de vida legalmente autorizada, y las colectividades poseedoras de la Medalla en los mismos grados, un certificado en el que se exprese siguen constituidas como en el día en que se les concedió la condecoración; entendiéndose que al no cumplir este deber se declarará su vacante.

Artículo 8.º La Medalla de oro ha de ser concedida por real orden acordada en Consejo de Ministros, previo informe favorable del Consejo Superior de Trabajo, Comercio e Industria. La de plata de primera categoría, por real orden, previo informe favorable de cualquiera de los Centros enumerados en el artículo noveno, párrafo segundo. La de plata de segunda categoría por real orden del Ministerio de Trabajo, y las de bronce, por comunicación del Ministro de dicho Departamento, ambas, previo informe del Secretario del Consejo Superior de Trabajo, Comercio e Industria.

Artículo 9.º Las concesiones se verificarán:

Primero. Por expediente instruido a propuesta del Consejo Superior de Trabajo, Comercio e Industria.

Segundo. A petición del Instituto Nacional de Previsión, Consejo de Trabajo, Consejo Superior de Cámaras de Comercio e Industria, Patronato de Ingenieros y obreros pensionados en el extranjero, Junta de Emigración, Junta de Colonización y Repoblación

interior, Comisión permanente de Industria, Comisión permanente de Comercio y Comisión permanente de Enseñanza técnica.

Tercero. A instancia del Secretario del Consejo Superior Trabajo, Comercio e Industria.

Cuarto. A instancia de parte, fundamentando la petición.

Artículo 10. Se considerará como mérito para lograr esta distinción:

1.º El haber prestado servicios relevantes a la riqueza nacional en todas sus manifestaciones.

2.º El haber creado y propulsado empresas industriales y mercantiles de reconocida utilidad general.

3.º Los inventos científicos y técnicos en cualquiera de las esferas de la actividad humana.

4.º Fomentar o auxiliar a las instituciones de carácter social.

5.º Estimular la previsión y el trabajo.

6.º La publicación de obras meritorias relativas al trabajo, comercio e industria.

7.º La organización de certámenes, exposiciones y ferias que reúnan las diversas actividades de la industria nacional y su comercio.

8.º Los actos de fidelidad, abnegación o heroísmo en ocasión de trabajo.

9.º Haber creado o dotado de una renta a capital a establecimientos de enseñanza técnica para obreros.

10. Ser catedrático de número de escuelas técnicas, con diez años de servicio, sin nota desfavorable alguna, habiendo publicado obras de reconocido mérito.

11. Haber sido premiado en exposiciones y concursos nacionales o extranjeros por las labores presentadas o perfeccionamientos logrados en ellas.

12. Por la constancia en el ejercicio de una profesión, cargo o empleo, con relevante laboriosidad.

13. Haber prestado servicios de incontestable mérito como funcionario del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria o sus organismos dependientes.

Artículo 11. La clase de la Medalla que puede otorgarse en los casos a que se refieren los párrafos 12 y 13 del artículo anterior, serán: de oro, a los ministros y ex ministros, presidentes o ex presidentes de los centros que se mencionan en el número segundo del artículo noveno y ex subsecretarios. La de plata de primera categoría, a los directores y ex directores generales, vicepresidentes de los referidos centros y jefes superiores de administración y sus similares. La de plata, de segunda, a los jefes de administración, jefes de negociado y similares, y la de bronce, a los oficiales de administración civil y similares.

Artículo 12. Se considerarán como méritos para lograr esta distinción en concepto de recompensa colectiva, los realizados por una corporación, asociación o empresa, siempre que tiendan a la mejora del fin para que fueron creadas, logren un perfeccionamiento en sus productos o hayan logrado un mejoramiento en la clase obrera que las asiste o creando barrios para su más fácil vida.

Artículo 13. A iniciativa del Ministro del Departamento, podrá otorgarse a las personas o colectividades del extranjero que se hayan hecho acreedoras a la distinción. Las Medallas de oro y de plata de primera categoría referidas, no cubrirán vacante.

Artículo 14. En casos excepcionales el Consejo Superior de Trabajo, Comercio e Industria podrá conceder por sí la Medalla de oro y de plata de primera categoría sin cubrir vacante, siempre que el acuerdo sea adoptado por unanimidad.

Artículo 15. Si con motivo del acto determinante de la gracia a persona favorecida con la Medalla de oro o la de plata de primera categoría resultase con incapacidad absoluta y perpetua para todo trabajo o para su profesión, sin posibilidad de reeducación y no tuviese derecho a ser indemnizado o pensionado con arreglo a las leyes, se le otorgará una pensión, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

Artículo 16. Para la más clara aplicación del artículo anterior se considerarán con opción a pensión, siempre que el accidente o rasgo que lo motive haya ocurrido en las industrias o trabajos que determina el artículo tercero de la vigente ley de Accidentes del Trabajo.

Artículo 17. Si un miembro de la Medalla del Trabajo, en cualquiera de sus categorías, quedara inútil para el desempeño de toda profesión, podrá solicitar una pensión. Esta solicitud, informada por el Secretario, pasará al Consejo Superior de Trabajo, Comercio e Industria, quien, en caso de creerla merecida, la elevará al Instituto Nacional de Previsión.

Artículo 18. En caso de fallecimiento del agraciado con pensión, pasará ésta a su viuda, hasta que con traiga nuevas nupcias, o a los hijos menores de diez y nueve años, y, en su defecto, a los ascendientes en primer grado, sexagenarios pobres, cuya subsistencia estuviese a cargo del causante.

Artículo 19. Por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, en la Secretaría del Consejo Superior, se expedirá el correspondiente Diploma al interesado.

Artículo 20. En todos los casos se hará constar en el expediente, de una manera precisa, el mérito que sirva de fundamento a la propuesta.

Artículo 21. Cuando algún miembro de la Medalla del Trabajo solicite pensión, de acuerdo con lo prescrito en este Reglamento, el Consejo Superior nombrará una Ponencia constituida por el poseedor más antiguo de la Medalla de oro, un Vocal y el Secretario del mismo, los que harán una información detallada del caso del solicitante, reuniendo cuantos datos precisen y llamando a declarar los testigos que estimen necesarios, y una vez concluida, la trasladarán al Consejo Superior, quien con su informe la elevará al Instituto Nacional de Previsión para su resolución definitiva. El término de este proceso desde su iniciación hasta su resolución será de tres meses como máximo.

Artículo 22. Los agraciados con la Medalla de oro y de plata en cualquiera de sus categorías tendrán que abonar en la Secretaría del Consejo Superior una póliza de 50 pesetas por derecho de timbre y 25 pesetas en concepto de expedición del diploma correspondiente, y por las de bronce una póliza de 25 pesetas y 10 pesetas en metálico, estando exentos de este pago los señalados en el artículo 13. Las colectividades pagarán los mismos derechos. El plazo para el pago indicado será de tres meses desde la fecha en que haya sido otorgada la distinción, improrrogable y nula la concesión al concluirse.

Artículo 23. No podrán usarse las insignias de la Medalla del Trabajo hasta que sea concedido el diploma y esté en poder del interesado. El Ministro de Trabajo queda investido de las facultades correspondientes para poner en conocimiento de los representantes del Ministerio público las infracciones de este artículo, a fin de que se les persiga con todo el rigor del Código, y en caso de que algún miembro de la Medalla del Trabajo cometa algún acto que atente a su honor, podrá asesorarse de los miembros más antiguos de la Medalla en todas sus categorías, a fin de que dictaminen la supresión de su nombre del libro registro de los agraciados con la condecoración. Los Tribunales de Justicia remitirán al Consejo Superior copia de toda sentencia ejecutoria infamante que recaiga en causa seguida contra los poseedores de la Medalla, cuya copia pasará a la Ponencia antes aludida y con su dictamen se suprimirá el nombre del interesado, señalando la causa por que pierde la distinción.

Artículo 24. Los miembros de la Medalla del Trabajo tendrán entrada franca en todas las dependencias del Ministerio, Bibliotecas, Archivos y Fábricas del Estado, así como en las ferias y certámenes que se celebren con aprobación del Departamento.

Artículo 25. En las Escuelas Industriales existirán en todos los cursos diez becas para los hijos de los miembros de la Medalla del Trabajo, en sus clases de perfeccionamiento obrero y peritaje industrial, y 15 en las escuelas elementales de trabajo.

Dichas becas se perderán a los cursos de escaso aprovechamiento.

Se entenderán que son éstas de las ya establecidas por el Estatuto de Enseñanza técnica, y el jefe del Departamento comunicará al superior de Industria, por conducto de la Secretaría del Consejo Superior, y anualmente, el nombre de los agraciados, para que lo hagan saber a las respectivas Escuelas, procurando que no haya más de tres en cada una.

Artículo 26. Por disposición especial se determinarán las bases del concierto a que se refieren los artículos 15, 16, 17 y 18, previo informe del Instituto Nacional de Previsión².

MEDALLA DE ORO DE 1ª CATEGORÍA



Colección particular

MEDALLA DE ORO DE 1ª CATEGORÍA



Colección de Carlos Guisasaola Carrión

Real orden de 6 de agosto de 1926 (Gaceta de Madrid número 222, del 10).
Estableciendo las reglas de distribución de las bonificaciones del estado.

Fondos especiales

I. Invalidez

13. Con arreglo al real decreto de 22 de enero de 1926 y a su Reglamento de 8 de febrero siguiente, el Instituto Nacional de Previsión constituirá pensiones vitalicias a favor de los titulares de la Medalla del Trabajo, transmisibles a las personas de su familia en las condiciones que determina el último párrafo del artículo 7.º de dicho real decreto; esto es, a su mujer e hijos menores, y cuando no haya viuda ni hijos, a sus padres pobres y sexagenarios, y en la cuantía que acuerde en cada caso el Excmo. Sr. Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, hasta el límite del 50 por 100 del haber del titular y sin que pueda exceder la pensión de 3000 pesetas anuales, salvo lo que respecto de estos límites se establezca en el concierto.

² La real orden de 6 de agosto de 1926 en su apartado I, reglas 13 a 22, que se inserta a continuación, contiene las normas del concierto a que se refiere este artículo.

14. Estas pensiones se constituirán con cargo al fondo especial de invalidez establecido en el Instituto Nacional de Previsión y dotado con crédito en el Presupuesto con carácter de ampliable. A tal objeto, se incorporará ese nuevo servicio del Fondo a sus actuales atenciones. La pensión se computará a fin del mes siguiente al de la inutilidad.

15. Una vez que el Consejo Superior de Trabajo, Comercio e Industria eleve su informe favorable a la concesión de la pensión al titular de la Medalla del Trabajo al Instituto Nacional de Previsión, éste examinará si en el informe constan los datos necesarios para valorar el coste de la pensión de que se trate, y en caso de no estar completos procederá seguidamente a su obtención, interesando del Excmo. Sr. Ministro de Trabajo, Comercio e Industria la determinación de la cuantía de la pensión o pensiones a constituir y solicitando de los interesados o de oficio los datos necesarios.

El tiempo que este diligenciado ocasione no se computará dentro del término señalado para la terminación del expediente, que se entenderá concluso a estos efectos con el informe favorable del Consejo Superior de Trabajo.

16. Si del examen del expediente advirtiese el Instituto Nacional de Previsión alguna circunstancia que pueda influir en la resolución ministerial, la expondrá al Excmo. Sr. Ministro para que resuelva lo que estime conveniente.

17. Completados los datos precisos para la valoración del coste de la pensión o pensiones, el Instituto Nacional de Previsión informará al Excmo. Sr. Ministro para que éste dicte el Real decreto de concesión, determinando la cuantía y condiciones de la pensión o pensiones que han de constituirse.

18. Tan pronto como sea publicado el Real decreto de concesión de pensión o pensiones, el Instituto Nacional de Previsión le dará inmediatamente cumplimiento, sin necesidad de expedir título alguno al interesado, a quien comunicará simplemente la constitución de la pensión.

19. Fallecido el titular de la Medalla del Trabajo que disfrutase la pensión, el Instituto Nacional de Previsión abonará ésta conjuntamente a la viuda e hijos menores de 18 años, o a éstos solamente si aquélla contrajese segundas nupcias o falleciese antes de que los hijos lleguen a cumplir dicha edad.

El derecho a la pensión subsistirá íntegramente a favor de los sobrevivientes, a quienes acrecerán las porciones vacantes.

A falta de viuda e hijos al ocurrir el fallecimiento del titular, la pensión se abonará a los padres sexagenarios pobres del causante, con igual derecho de acrecer entre ambos.

20. Extinguida la pensión por fallecimiento de los favorecidos o pérdida de su derecho, el Instituto Nacional de Previsión lo comunicará al Excmo. Sr. Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, para su debida constancia en el expediente.

21. Las formalidades y requisitos de pago —justificación de existencia, identificación personal, domicilio de la pensión, etc.— se regularán por las disposiciones reglamentarias del Instituto Nacional de Previsión.

22. Estas reglas, mientras no se modifiquen, serán aplicables en lo sucesivo para la inversión de los fondos que el Estado consigne en los Presupuestos con destino a la protección de la invalidez, y en la misma forma se distribuirá la reserva especial constituida con arreglo al artículo 120 del Reglamento.

Real orden de 22 de octubre de 1927 (Gaceta de Madrid número 302, del 29)

Autorizando a la Secretaría del Consejo Superior de Trabajo, Comercio e Industria para dirigirse a la Inspección general del Trabajo, para que ésta a su vez interese de sus funcionarios la comprobación de los méritos alegados por los solicitantes de la Medalla del Trabajo, en los casos en que se trate de Ingenieros y de Industriales.

Recibiéndose en la Secretaría del Consejo Superior de Trabajo, Comercio e Industria solicitudes de petición de Medalla del Trabajo para Ingenieros e Industriales, y teniendo que

estas éstos sometidos a las leyes vigentes, sin que dicha Secretaria disponga de los medios de comprobación adecuados,

S. M. el Rey ha tenido a bien disponer sea autorizada la Secretaría del Consejo Superior de Trabajo, Comercio e Industria para dirigirse a la Inspección general del Trabajo, para que ésta a su vez interese de sus funcionarios la comprobación de los méritos alegados por los solicitantes de la Medalla del Trabajo en los casos en que se trate de ingenieros y de industriales.

MEDALLA DE PLATA DE 2ª CATEGORÍA



Colección de José Luis Arellano

MEDALLA DE BRONCE



Colección de José Luis Arellano

MEDALLA DE ORO DE 1ª CATEGORÍA, OJAL



Cortesía de Carlos Freixas
CASTELLS

Decreto de 6 de octubre de 1931 (*Gaceta de Madrid* de número 281, del 8).
Aboliendo la condecoración civil denominada Medalla del Trabajo, creada por decreto de 21 de enero de 1926.

Por real decreto de 22 de enero de 1926 fue creada la condecoración civil Medalla del Trabajo, con la finalidad de distinguir a quienes hubiesen contribuido al fomento de empresas industriales de utilidad general o a la propulsión y auxilio de instituciones sociales y a quienes hubiesen demostrado constancia en el ejercicio profesional o realizado actos de abnegación con ocasión del trabajo; y entiende el Gobierno que, salvo excepciones, cuantos integran la sociedad, movidos por estímulos que las circunstancias hacen que aparezcan diversos, siendo manifestaciones de un mismo impulso, han de rendir y rinden aquellos tributos, han de ser constantes en el esfuerzo, en una u otra profesión, y son abnegados en el trabajo, aunque las circunstancias también hagan resaltar los actos como méritos con mayor o menor relieve. Considera, pues, de equidad suprimir aquella condecoración distintiva, abundando así, por otra parte, en el criterio que inspiró al Gobierno de la República al abolir las condecoraciones civiles.

Más en el propio decreto de 22 de enero de 1926 y en el Reglamento de 8 de febrero del mismo año, aparece creada una institución que se debe conservar, con algunas modificaciones. Cabe la posibilidad de que un trabajador de cualquiera clase, intelectual o manual, sea o no asalariado, realice un acto de abnegación en beneficio evidente e importante de una determinada industria o de las personas en ella empleadas, y que como consecuencia de ese acto falleciere o resultare con incapacidad absoluta y perpetua para todo trabajo o para su profesión, sin derecho a ser indemnizado o pensionado con arreglo a las leyes. En tales casos es de justicia conceder, en determinadas condiciones, una pensión al actor o a sus derechohabientes si no tuvieren otro sustento; derecho que el decreto de referencia reservaba a los condecorados con la Medalla del Trabajo.

Por las razones expuestas; como Presidente del Gobierno de la República, de acuerdo con éste y a propuesta del Ministro de Trabajo y Previsión,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda abolida la condecoración civil denominada Medalla del Trabajo, creada por real decreto de 22 de enero de 1926.

Artículo 2.º Subsistirán, no obstante, las pensiones que a los titulares de la mencionada Medalla fueren concedidas por haber quedado imposibilitados para el trabajo.

Artículo 3.º Si un trabajador de cualquier clase, intelectual o manual, sea o no asalariado, falleciere o resultare con incapacidad absoluta o perpetua para todo trabajo o para su profesión habitual, con motivo de un acto de abnegación en beneficio de importancia para determinada industria o para las personas en ella empleadas, y no tuviese derecho a ser indemnizado o pensionado con arreglo a las leyes, por el Ministerio de Trabajo y Previsión podrá acordarse la asignación de una pensión a sus derechohabientes o al propio actor, en cuantía que será determinada según la importancia de los ingresos que con su trabajo viniere obteniendo, y las circunstancias del caso, sin que nunca pueda exceder de 3.000 pesetas anuales.

Tales pensiones serán concertadas por el Gobierno con el Instituto Nacional de Previsión, pudiendo éste aplicar a la constitución de las mismas una parte del fondo de invalidez o del formado por el importe de las multas impuestas por infracción de las leyes sociales, y que según las disposiciones vigentes han de aplicarse por dicha Institución a fines benéficos de la clase obrera.

Se considerarán derechohabientes de las indicadas pensiones a las mismas personas reconocidas como tales por la ley de Accidentes del trabajo.

Para la concesión de las pensiones habrá de instruirse expediente a instancia del interesado o por moción de organismo oficial dependiente del Ministerio de Trabajo y Previsión, en que queden evidentemente acreditadas las circunstancias del caso que justifican la concesión; y será requisito indispensable para esto, los informes favorables del Instituto Nacional de Previsión y de la Comisión permanente del Consejo de Trabajo, entidades que podrán realizar todas las comprobaciones que estimen indispensables para emitir su dictamen.

Decreto de 14 de marzo de 1942 (BOE número 87, del 28).

Por el que se restablece y reorganiza la concesión de Medalla al mérito y sufrimiento en el trabajo.

En nuestro Fuero del Trabajo, inspirado en la «tradición católica de justicia social y alto sentido humano que informó la legislación del Imperio español», se declara que el trabajo no es una mercancía, sino que constituye uno de los más nobles atributos de jerarquía y de honor, y que, prestado con heroísmo, desinterés o abnegación, con ánimo de contribuir al bien superior que España representa, «es un servicio, y el Estado lo valora y exalta» como «fecunda expresión del espíritu creador del hombre», y, por ello, no sólo lo apoya y lo protege con la fuerza de la ley, sino que le otorga «las máximas consideraciones».

Consecuente con los principios transcritos es el restablecimiento de la condecoración civil que se creó por real decreto de 22 de enero de 1926 por el gobierno que presidió el eximio general Primo de Rivera, cuya benéfica influencia y eficacia fueron evidentes en el plano laboral español, y que más tarde suprimió la República, como resultado del concepto marxista de mercancía que el trabajo tenía en este régimen. Claro es que este restablecimiento ha de hacerse de acuerdo con los principios que inspiran al Nuevo Estado, por lo que ha de sufrir las necesarias modificaciones, y, además, se prevé el caso del productor que sufra accidente en el trabajo, que antes no estaba recogido en la disposición legal que se deja citada.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo, y previa deliberación del Consejo de Ministros, dispongo:

Artículo primero. Se crea la condecoración nacional denominada Medalla del Trabajo para premiar la inteligencia, ejemplaridad, constancia o desinterés en el trabajo, así como los sufrimientos padecidos con ocasión del mismo, siendo su concesión de la competencia del Ministro de Trabajo y de acuerdo con las normas que se fijen en el oportuno Reglamento.

Artículo segundo. La Medalla del Trabajo será de dos clases: «Medalla al mérito en el trabajo» y «Medalla al sufrimiento en el trabajo». Ambas Medallas tendrán tres categorías: Medalla de Oro, de Plata, subdividida en dos clases, y de Bronce.

Artículo tercero. La «Medalla al mérito en el trabajo» podrá otorgarse a título de premio individual o como recompensa colectiva para enaltecer los actos y servicios laborales prestados, individual o colectivamente.

La «Medalla al sufrimiento en el trabajo» se concederá solamente a título de premio individual a los productores que en la práctica de sus profesiones u oficios sufran accidentes o mutilaciones, o contraigan enfermedades graves que no sean atribuibles a impericia manifiesta, imprudencia temeraria o causas ajenas a la específica función del trabajo.

Artículo cuarto. Las Medallas de Oro, cuya concesión no puede otorgarse sin previa existencia de vacantes, serán en número de cincuenta para las personas naturales, y de veinticinco para las Sociedades o Corporaciones.

Dichas Medallas serán concedidas por orden acordada en Consejo de Ministros. Las de Plata, por orden del Ministerio del Trabajo, y las de Bronce, por comunicación del Ministro de dicho Departamento.

Artículo quinto. Las Medallas de Oro y Plata llevarán anexa la concesión de una pensión vitalicia cuando así se acuerde en Consejo de Ministros y sea otorgada a título individual. En la orden de cada concesión se determinarán la cuantía y forma de pago de la pensión, que se abonará por el Instituto Nacional de Previsión, a cuyo efecto se hará el correspondiente concierto, mediante una disposición especial.

Artículo sexto. El acto de imposición de esta condecoración será rodeado de la máxima solemnidad pública y social.

Artículo séptimo. La condecoración será gratuita, excepto los derechos de Timbre y expedición.

Artículo octavo. Por el Ministerio de Trabajo se dictarán las disposiciones pertinentes para el desarrollo y aplicación del presente decreto y para el concierto con el Instituto Nacional de Previsión del Régimen de pensiones, cuando éstas fueren otorgadas, a que se refiere el artículo quinto de la presente disposición.

Artículo noveno. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongán a este decreto.

Orden de 25 de abril de 1942 (BOE número 120, del 30).

Por la que se aprueba el reglamento por el que se ha de regir la concesión de la Medalla del Trabajo.

En ejecución de lo ordenado en el decreto de 14 de marzo último, creando la Medalla del Trabajo,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se apruebe el reglamento por el cual se ha de regir la concesión de dicha condecoración.

REGLAMENTO DE LA MEDALLA DEL TRABAJO

Artículo 1.º En virtud de lo dispuesto en el decreto de 14 de marzo de 1942 se crea una condecoración nacional, de carácter civil, denominada Medalla del Trabajo.

Artículo 2.º La Medalla del Trabajo tiene por objeto recompensar la inteligencia, ejemplaridad, constancia en el trabajo, así como los sufrimientos padecidos con ocasión del mismo.

Artículo 3.º La Medalla del Trabajo será de dos clases: «Medalla al mérito en el trabajo» y «Medalla al sufrimiento en el trabajo». Ambas Medallas tendrán tres categorías: Medalla de Oro; de Plata, subdividida en dos clases, y de Bronce. Dicha Medalla penderá del pecho en las personas naturales, y al ser concedida en concepto de recompensa colectiva dará derecho a la entidad sobre que recaiga la distinción a poner en su bandera oficial una corbata con los colores de su cinta.

Artículo 4.º La «Medalla al mérito en el trabajo» podrá otorgarse a título de premio individual o como recompensa colectiva a Corporaciones, Asociaciones o Empresas, para enaltecer los actos y servicios laborales prestados individual o colectivamente.

La «Medalla al sufrimiento en el trabajo» se concederá solamente a título de premio individual a los productores que en la práctica de sus profesiones u oficios sufran accidentes o mutilaciones, o contraigan enfermedades graves que no sean atribuibles a impericia manifiesta, imprudencia temeraria o causas ajenas a la específica función del trabajo.

Artículo 5.º La Medalla en todas sus clases tendrá la forma de un octógono, en cuya parte superior y desde la anilla que forman los tallos, caerán dos guirnaldas de roble hasta la altura de la parte media de los lados contiguos a su base. Su parte central la constituirá el relieve sobre la materia de la Medalla de las figuras alegóricas del trabajo y el capital, y

detrás España sobre un sol. Estas figuras estarán cortadas por un cuadrilátero irregular de esmalte blanco, sobre el que destacará el escudo nacional en sus colores. En el reverso unas chimeneas humeantes sobre el cielo, con la inscripción: DECRETO DE 14 DE MARZO DE 1942 y debajo, sobresaliendo del cuadrilátero, los atributos de la industria, comercio y trabajo³.

El octógono tendrá una faja de esmalte, bordeada del metal de que sea la Medalla. Para la «Medalla al mérito en el trabajo», el color del esmalte de la faja será azul y sobre ella, en blanco, la inscripción AL MÉRITO EN EL TRABAJO. Para la «Medalla al sufrimiento en el trabajo», el esmalte de la faja será rojo, y sobre ella la inscripción en blanco AL SUFRIMIENTO EN EL TRABAJO.

La cinta de que ha de pender la Medalla del trabajo será roja y negra, sobre la que ostentará bordado o grabado el yugo y las flechas como símbolo del Nuevo Estado.

Los poseedores de la Medalla de Plata de primera categoría, llevarán sobre la cinta un pasador formado por dos ramas de roble en su mismo metal.

Al ser concedida la Medalla a una colectividad, ésta podrá colocar en su bandera oficial una corbata con los colores de la condecoración, rematada por un fleco de oro, plata o bronce, según la clase de Medalla que le haya sido otorgada.

En actos no oficiales podrá usarse en el ojal la roseta con los colores de la cinta.

Artículo 6.º El número de Medallas de Oro que puede otorgarse será de 50 para las personas naturales, y de 25 para las sociedades o corporaciones, siendo precisa la existencia previa de vacante, y sin limitación de número para las restantes categorías.

Artículo 7.º La Medalla de Oro sólo podrá ser concedida por orden acordada en Consejo de Ministros, a propuesta del de Trabajo; la de Plata, por orden del Ministerio de Trabajo, y la de Bronce, por comunicación del Ministro de dicho Departamento.

Artículo 8.º Las concesiones se verificarán:

1.º Por expediente instruido a propuesta del Ministro de Trabajo.

2.º A petición del Subsecretario, Directores generales, Comisarios o Presidentes de Organismos dependientes del Ministerio de Trabajo; del Delegado Nacional de Sindicatos y de cuantas otras autoridades consideren oportuno formular propuesta en tal sentido.

3.º A instancia de parte, fundamentando la petición.

Artículo 9.º Se considerará como mérito para lograr esta distinción:

a) El haber creado o propulsado Empresas industriales y mercantiles de reconocida utilidad general.

b) El haber prestado servicios relevantes a la riqueza nacional en todas sus manifestaciones.

c) Los inventos científicos o técnicos en cualquiera de las esferas de la actividad humana.

d) Fomentar o auxiliar las Instituciones de carácter social.

e) Estimular la previsión y el trabajo.

f) La publicación de obras meritorias de carácter social.

g) Los actos de abnegación, fidelidad o heroísmo con ocasión del trabajo.

h) Haber creado o dotado de una renta o capital a Establecimientos de Enseñanza profesional para obreros.

i) Haber sufrido en la práctica de sus profesiones u oficios accidentes o mutilaciones, o contraído enfermedades graves que no sean atribuibles a impericia manifiesta, imprudencia temeraria, o causas ajenas a la específica del trabajo.

j) Por la constancia en el ejercicio de una profesión, cargo o empleo con relevante laboriosidad.

k) Haber prestado servicios de incontrastable mérito como funcionario del Ministerio de Trabajo o sus Organismos dependientes.

Artículo 10. También, por iniciativa del Ministro de Trabajo, podrá otorgarse la Medalla del Trabajo a las personas o colectividades del Extranjero que se hayan hecho acreedoras a

³ Véase la modificación de este artículo dictada por orden de 14 de diciembre de 1942.

la distinción. Las Medallas de Oro que se concedan por este concepto no cubrirán vacante.

Artículo 11. Se considerarán como méritos para lograr esta distinción en concepto de recompensa colectiva los realizados por una Corporación, Asociación o Empresa siempre que tienda a la mejora del fin para que fueron creados, alcancen un perfeccionamiento en sus productos o hayan logrado un mejoramiento en la clase trabajadora que les asiste.

Artículo 12. Todas las peticiones y propuestas de recompensas deberán hallarse debidamente fundamentadas y estar acompañadas de los informes de las Autoridades de quienes dependan las personas en favor de quienes se hace la propuesta. Cuando se trate de propuestas a favor de productores, Entidades o Empresas encuadrados en la Organización sindical será preceptivo el informe de la Delegación Nacional de Sindicatos.

Artículo 13. Las clases de Medalla del Trabajo que puedan otorgarse en los casos a que se refieren los párrafos j) y k) del artículo 9.º de este Reglamento lo serán en relación a la categoría que posea la persona recompensada, estableciéndose como norma la de que de Oro se otorgará a los Ministros y ex Ministros y autoridades y Jerarquías similares; la de Plata de la primera categoría, para Subsecretarios, Directores generales y Jefes superiores de Administración o categorías asimiladas; la de Plata de segunda, a Jefes de Administración y de Negociado o asimilados, y la de Bronce, para los Oficiales de Administración civil o similares.

Artículo 14. En el Ministerio de Trabajo se llevará un libro registro de concesiones de Medallas del Trabajo para cada una de sus distintas clases y categorías.

Las personas o entidades galardonadas con la Medalla del Trabajo deberán remitir anualmente a dicho Ministerio, debidamente cumplimentado, el cuestionario que por el Departamento se les cursará, a los efectos de comprobar su fe de vida o subsistencia e introducir en los respectivos expedientes las modificaciones de circunstancias personales que sean de interés o necesario reseñar.

Artículo 15. Las Medallas de Oro y Plata otorgadas a título individual llevarán anexa la concesión de una pensión vitalicia cuando, a propuesta del Ministro de Trabajo, así se acuerde en Consejo de Ministros.

En la orden de concesión se determinará la cuantía y forma de pago de la pensión, que se abonará por el Instituto Nacional de Previsión, mediante concierto celebrado con el mismo.

Artículo 16. Por el mismo procedimiento podrá concederse idéntica pensión a los agraciados con la Medalla del Trabajo que estén comprendidos en el párrafo i) del artículo 9.º de este Reglamento.

Artículo 17. Los agraciados con la Medalla de Oro y Plata, en cualquiera de sus categorías, tendrán que abonar en el Ministerio de Trabajo 75 pesetas, en una póliza, en concepto de Timbre, y 25 pesetas por expedición del diploma correspondiente, y por las de Bronce, una póliza de 30 pesetas y 10 pesetas por el diploma. Las colectividades pagarán los mismos derechos.

El plazo improrrogable para el pago indicado será de tres meses desde la fecha en que haya sido otorgada la distinción, considerándose nula la concesión al concluirse aquél.

Artículo 18. Los agraciados a que se refiere el artículo 10 de este Reglamento estarán exentos del pago de derechos que se establecen en el artículo anterior.

Artículo 19. El acto de imposición de esta condecoración deberá rodearse de la máxima solemnidad pública y social. No podrá usarse la insignia de la Medalla del Trabajo por quien no esté en posesión del correspondiente diploma, expedido por el Ministro de Trabajo, el cual queda investido de las facultades correspondientes para poner en conocimiento de los representantes del Ministerio público las infracciones de este artículo, a fin de que se les persiga con todo el rigor del Código. En caso de que algún miembro de la Medalla del Trabajo cometa acto que atente a su honor, propondrá la supresión de su nombre del libro registro de los poseedores de la Medalla. Los Tribunales de Justicia remitirán al Ministerio de Trabajo copia de toda sentencia ejecutoria infamante que recaiga, seguida contra poseedores de la Medalla, a la que dará el trámite anteriormente señalado.

LEYES • DE • INDIAS

FVERO • EL • TRABAJO



GRANDE •
VNA • Y • FLBRE



EL MINISTRO DE TRABAJO



En consideración a las circunstancias que conyppen en
 condecoración al Mérito en el Trabajo, de
 conformidad con lo dispuesto en el Decreto de calonce
 de marzo de mil novecientos cuarenta y dos.
 Por tanto, y con arreglo al Decreto citado, expido
 el presente Diploma que concede los honores y uso de las
 insignias que le corresponden a tenor de lo establecido.
 Dado en Madrid a los diecinueve de Noviembre de 1942.



Enc. A. Jim

Medalla de Plata de segunda clase al Mérito
 en el Trabajo a favor de Don Ramón Gordillo Caranza

JUSTICIA • SOCIAL



Artículo 20. Por el Ministerio de Trabajo se dictarán las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este Reglamento y para determinar las bases del concierto con el Instituto Nacional de Previsión a que se refiere el artículo 14 de este Reglamento.

Disposición transitoria. Se concede un plazo de tres meses, a contar de la publicación del presente Reglamento, para que cuantas personas naturales, Sociedades o Corporaciones, tanto nacionales como extranjeras, se hallen en posesión de la Medalla del Trabajo concedida al amparo del real decreto de 22 de enero de 1926, puedan solicitar del Ministerio de Trabajo la convalidación del tal recompensa y su canje por la que crea el decreto de 14 de marzo de 1942. Al efecto, deberán acompañar, además de la solicitud, cuantos antecedentes consideren convenientes en justificación de su actuación y conducta durante el Glorioso Movimiento Nacional y de su adhesión al mismo, reservándose el Ministro de Trabajo la facultad de resolver sin ulterior recurso.

Cuantas personas o Entidades dejen de solicitar la convalidación indicada o no reciban la confirmación de su concesión por parte del Ministerio de Trabajo perderán todos los derechos de la concesión anterior.

Anuncio de 27 de julio de 1942 (BOE número 217, de 5 de agosto).

Concurso entre artistas españoles para la interpretación gráfica de la «Medalla al mérito en el Trabajo» y la «Medalla al sufrimiento en el Trabajo» creada por decreto de 14 de marzo de 1942.

En cumplimiento de la orden de 20 del actual, se anuncia concurso entre artistas españoles para la interpretación gráfica de la «Medalla al mérito en el Trabajo» y la «Medalla al sufrimiento en el Trabajo» creada por decreto de 14 de marzo de 1942.

En la confección de estos dibujos se tendrán en cuenta las características que fija el artículo quinto del Reglamento de la Medalla de trabajo, fecha 25 de abril último, publicado en Boletín Oficial del Estado del día 30 del mismo mes.

Los concursantes presentarán en un mismo pliego de papel dibujos de las Medallas al mérito y al sufrimiento en el trabajo, con proyección de anverso, reverso y canto, así como la cinta y pasador. También se croquizará —sin que este croquis sirva como mérito esencial para la concesión del premio— un detalle de la orla que ha de decorar los diplomas correspondientes.

Los dibujos se ejecutarán a gusto del artista por los procedimientos gráficos que se deseen, bien entendido que deberán colorearse los emblemas en los tonos que establece el aludido artículo quinto del Reglamento.

El tamaño aproximado de la Medalla será de 4 por 6 centímetros, y los dibujos deberán presentarse a escaña doble del natural, con excepción de la greca para el diploma, que podrá ser del tamaño que se elija.

El plazo de presentación para los trabajos finalizará a los quince días naturales, a partir de la publicación de la presente en el Boletín Oficial del Estado, a las trece horas, debiendo presentarse cada proposición, bajo pliego cerrado en el Registro General del Ministerio de Trabajo antes de dicha hora.

El Tribunal calificador designado a este efecto adjudicará dos premios: el primero de 4.000 pesetas y el segundo de 2.000 pesetas, a cada uno de los dos mejores trabajos que a juicio de dicho Tribunal, lo merezcan. Los premios serán indivisibles. Los trabajos premiados quedarán de propiedad del Ministerio.

Orden de 27 de junio de 1942 (BOE número 219, de 7 de agosto).

Por la que se convoca concurso para adopción de los modelos de emblemas, cintas, etc. representativos de la condecoración de la Medalla del Trabajo.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo quinto del Reglamento aprobado por

orden de 25 de abril del año en curso para desarrollo y aplicación, del decreto de 14 de marzo del mismo año, creando la condecoración nacional denominada «Medalla al mérito y al sufrimiento en el trabajo».

Este Ministerio, a propuesta del Jefe de la Sección de Personal, ha dispuesto se anuncie y convoque el oportuno concurso entre dibujantes y artistas para adopción de los modelos de emblemas, cintas, corbatas, pasadores y rosetas representativos de la expresada condecoración Medalla de Trabajo, en sus diferentes categorías y clases, de oro, plata y bronce, así como del diploma correspondiente a sus concesiones.

Al expresado efecto se constituye un jurado calificador de las proposiciones que se presenten dentro del referido concurso, constituido por los ilustrísimos señores don Severino Aznar Embid, a título de poseedor de la Medalla de oro al mérito en el trabajo, que actuará de Presidente; don Enrique Izquierdo Jiménez, Jefe Superior de Administración Civil y de la Sección de Personal de este Departamento, y don Manuel Ruiz de la Prada y Muñoz Baena, Arquitecto y Jefe de Administración Civil de segunda clase. Este jurado elevará a la aprobación de la Superioridad las propuestas que estime más justas y apropiadas.

Orden de 10 de octubre de 1942 (BOE número 291, del 18).

Por la que se declara desierto el concurso abierto para adoptar los modelos de emblemas, etc., de las Medallas al mérito y al sufrimiento en el Trabajo, y se convoca otro con arreglo a las bases que se insertan.

Por haberse estimado que no reunían mérito bastante los proyectos presentados en el concurso abierto entre artistas y dibujantes para adoptar los modelos de emblemas, cintas, corbatas, pasadores y rosetas representativos de las Medallas al mérito y al sufrimiento en el trabajo, así como del diploma correspondiente a sus concesiones, y por haber cesado en el cargo de Jefe de la Sección de Personal de este Ministerio don Enrique Izquierdo Jiménez, que precisamente por ocupar dicho cargo ostentaba la condición de vocal en el Jurado designado para formular propuestas a la Superioridad respecto al mérito de los proyectos que al aludido concurso se presentaran, se hace preciso declarar desierto el concurso anunciado, convocar otro de nuevo y fijar las bases a las que habrán de ajustarse quienes al mismo concurren, y nombrar persona que en el Jurado sustituya al señor Izquierdo, motivos por los cuales este Ministerio ha dispuesto lo siguiente:

1.º Declarar desierto el concurso primeramente convocado, por no reunir mérito suficiente los proyectos que al mismo se presentaron.

2.º Convocar nuevo concurso con sujeción a las bases que figuran especificadas en el oportuno pliego que habrá de publicarse en el Boletín Oficial del Estado; y

3.º Substituir al Sr. Izquierdo Jiménez en el Jurado que tiene facultad para elevar propuesta a la Superioridad, por el funcionario que ocupe la Jefatura de la sección de Personal del Ministerio de Trabajo.

Bases a que habrá de ajustarse el concurso convocado por Orden fecha 10 de octubre de 1942 para la adopción de emblemas, cintas, corbatas, pasadores y rosetas representativos de las Medallas al mérito y sufrimiento en el Trabajo, así como del diploma correspondiente.

Se abre nuevo concurso para la adopción de los indicados modelos, con arreglo a las bases que a continuación se especifican:

1.ª En la confección de los dibujos habrán de tenerse en cuenta las características que fija el artículo 5.º del Reglamento de la Medalla del Trabajo, de 25 de abril último, aparecido en el Boletín Oficial del Estado del día 30 del propio mes y año.

2.ª Los concursantes presentarán en un mismo pliego de papel dibujos de las Medallas al mérito y al sufrimiento en el Trabajo, con proyección de anverso, reverso y canto, así como la cinta y el pasador. También se croquizará —sin que este croquis sirva como mérito esencial para la concesión del premio— un detalle de la orla que ha de decorar los diplomas correspondientes.

3.ª Los dibujos se ajustarán a gusto del artista por los procedimientos gráficos que se deseen, bien entendido que deberán colorearse los emblemas en los tonos que establece el aludido artículo 5.º del Reglamento.

4.ª El tamaño aproximado de la medalla será de 4 por 6 centímetros, y los dibujos deberán presentarse a escala doble del natural, con excepción de la greca para el diploma, que podrá ser del tamaño que se elija.

5.ª El plazo de presentación para los trabajos finalizará a los quince días naturales a partir de la publicación de la presente convocatoria en el Boletín Oficial del Estado, a las trece horas, debiendo presentarse cada proposición, bajo pliego cerrado, en el Registro General del Ministerio de Trabajo, antes de dicha hora.

6.ª El Tribunal clasificador designado a este efecto adjudicará dos premios: el primero de 4.000 pesetas y el segundo de 2.000 pesetas, a cada uno de los dos mejores trabajos que a juicio de dicho Tribunal lo merezcan. Los premios serán indivisibles; los trabajos premiados quedarán de propiedad del Ministerio.

7.ª Al presente concurso podrán concurrir igualmente todos aquellos artífices y entidades constructoras que se dediquen a la confección de medallas, emblemas o condecoraciones similares.

Orden de 21 de octubre de 1942 (BOE número 301, del 28).

Por la que se amplía en tres meses el plazo concedido para solicitar la convalidación de la Medalla del Trabajo, creada por real decreto de 22 de enero de 1926 por las de mérito y sufrimiento, creadas por el decreto de 14 de marzo del año actual.

Publicado por orden de este Ministerio, fechada el 25 de abril último, el Reglamento con arreglo a cuyos preceptos habían de verificarse las concesiones de las Medallas al mérito y al sufrimiento en el trabajo, creada en virtud del decreto de 14 de marzo anterior, su disposición transitoria única establecía un plazo de tres meses para que durante el mismo se pudiera solicitar la convalidación y canje de la Medalla del Trabajo, por la última creada.

La realidad ha demostrado que el referido plazo resultaba excesivamente corto, lo que ha motivado retraso en las peticiones de convalidación, a veces por dificultad de acompañarlas dentro de término, de los informes y justificantes acreditativos de la adhesión y lealtad al Régimen de los solicitantes. Y si esto ha ocurrido con los poseedores de la antigua condecoración que residen en España, lo exiguo del plazo salta a la vista con referencia a quienes residen en el extranjero, que en muchos casos, por la actual dificultad de comunicaciones, no habrán podido remitir a tiempo su petición, o acaso no habrán tenido noticia de la forma y plazo en que debían deducirla.

A fin de facilitar la solicitud de convalidación y canje por parte de quienes tenían derecho a usar la antigua Medalla del Trabajo, este Ministerio ha acordado disponer:

1.º Se concede un nuevo plazo de tres meses, contados desde el siguiente día al de la inserción de la presente orden en el *Boletín Oficial del Estado*, para que cuantas personas naturales, sociedades y corporaciones residentes en el territorio nacional y estén en posesión de la Medalla de Trabajo concedida al amparo del real decreto de 22 de enero de 1926, puedan solicitar del Ministerio de Trabajo la convalidación de tal recompensa y su canje por la de Mérito y sufrimiento en el trabajo, creada por decreto de 14 de marzo del año en curso.

2.º El plazo de tres meses señalado en el apartado anterior se entenderá duplicado cuando se trate de peticiones de convalidación y canje deducidas por personas naturales, sociedades y corporaciones domiciliadas en el extranjero.

3.º A las solicitudes deberán acompañarse cuantos antecedentes se consideren convenientes en justificación de la actuación y conducta de los peticionarios durante la guerra de liberación y de su adhesión al Glorioso Movimiento Nacional.

4.º Las personas naturales y las entidades que dejen de solicitar la convalidación

referida en los plazos marcados, o las que no reciban confirmación de sus concesiones, perderán todo derecho a las anteriormente efectuadas, sin que quepa recurso alguno contra las resoluciones que en toda esta materia pronuncie el Ministerio de trabajo.

Orden de 14 de diciembre de 1942 (BOE número 355, del 21).

Por la que se modifica el artículo quinto del Reglamento de la Medalla del Trabajo, aprobado por la de 25 de abril último.

El modelo de Medalla del Trabajo establecido en el artículo quinto del Reglamento de 25 de abril último señalaba de manera precisa su forma, dimensiones y atributos representativos; pero al ser idénticos todos ellos a los que marcaban las disposiciones creadoras de la antigua Medalla, sin más variante que la fecha de la disposición fundacional, y al observarse que las alegorías obligadas hacían bien referencia al trabajo puramente manual, con exclusión del trabajo de la inteligencia y de la labor de acción social, tan dignos de ser recompensados como los oficios manuales cuando se realizan con espíritu de ejemplaridad y con constancia, resulta conveniente introducir en el citado artículo quinto aquellas modificaciones que impidan la confusión con la Medalla anterior y recojan la representación gráfica de toda clase de esfuerzos que merezca ser premiados por su forma de realización.

En su consecuencia, y en mérito las razones alegadas,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que el artículo quinto del Reglamento de la Medalla del Trabajo, aprobado por orden de 25 de abril próximo pasado, quede redactado en la siguiente forma:

«Artículo 5.º La Medalla, en todas sus clases, tendrá la forma de un óvalo alargado en sentido perpendicular, de cuya parte superior, y de la anilla que forman los tallos, caerán dos guirnaldas de roble, que enlazarán en la parte inferior. El centro del óvalo, en el anverso, lo constituirá, en relieve, el escudo nacional, sobre el cual, y ocultándolo en parte, aparecerán los emblemas de la industria y del trabajo manual; en la parte inferior del escudo, entre el yugo y las flechas, irán grabadas las palabras JUSTICIA SOCIAL.

En el reverso, sobre un fondo de chimeneas humeantes, los atributos del trabajo intelectual, del comercio y de la agricultura, y en semicírculo, la leyenda DECRETO DE 14 DE MARZO DE 1942.

El óvalo del anverso tendrá una franja de esmalte, bordeada del metal de que sea la Medalla. Para la «Medalla al mérito en el trabajo», el color del esmalte será azul, y sobre él, en blanco, llevará la inscripción AL MÉRITO EN EL TRABAJO. Para la «Medalla al sufrimiento en el trabajo», el esmalte de la franja será rojo, y sobre él llevará en blanco la inscripción AL SUFRIMIENTO EN EL TRABAJO.

La cinta de que ha de pender la Medalla será de moaré: azul, si la concesión se realiza al mérito, y roja, si lo es al sufrimiento.

Los poseedores de la Medalla de plata de primera categoría llevarán sobre la cinta un pasador formado por dos ramas de roble en su mismo metal.

En actos no oficiales, podrá usarse en el ojal la roseta con el color de la cinta.

Al ser concedida la Medalla a una colectividad, ésta podrá colocar en su bandera oficial una corbata con el color de la condecoración, rematada por un fleco de oro, plata o bronce, según la clase de Medalla que le haya sido otorgada».

Orden de 21 de diciembre de 1942 (BOE número 363, del 29).

Por la que se declara desierto el concurso para la Medalla del Trabajo.

De conformidad con la propuesta elevada por el Jurado calificador, designado por Orden de este Ministerio, fecha 10 del pasado mes de octubre, que había de juzgar los

proyectos presentados a fin de optar al premio señalado para el mejor modelo de la Medalla del Trabajo,

Este Ministerio ha acordado:

1.º Declarar desierto el concurso por no reunir ninguno de los modelos méritos suficiente.

2.º Conceder un accésit de dos mil pesetas al modelo de Medalla que figura con el lema «Ora et labora», que resulta ser original de don Mariano Fernández Rico, de Madrid.

3.º Que dicho modelo sea el adoptado para Medalla del Trabajo, una vez que en el dibujo se introduzcan determinadas modificaciones; y

4.º Otorgar la exclusiva para su fabricación y venta a la Casa «Viuda de Jordana», en atención a los perjuicios que de lo contrario se le irrogarían, ya que hasta ahora tenía concedida la exclusiva de la Medalla anterior, aunque la concesión actual se entenderá condicionada a la aprobación por el Ministerio de los precios máximos a que han de venderse al público los diferentes modelos de medallas.

Orden de 12 de mayo de 1943 (BOE número 139, del 19).

Por la que se dictan normas para solicitud de concesión de la Medalla del Trabajo.

El Reglamento aprobado por orden ministerial de 25 de abril de 1942, por el que se rige la concesión de la Medalla del Trabajo, establece como requisito indispensable la emisión de determinados informes de tipo político-social, para acreditar la buena conducta de los presuntos beneficiarios y su adhesión a los postulados y directrices del Glorioso Alzamiento Nacional.

Entre dichos informes preceptivos no figura el de ningún organismo dependiente de este ministerio, y a fin de aquilatar los méritos imprescindibles en quienes hayan de ser objeto de recompensa, y de recoger antecedentes necesarios acerca de la conducta laboral de los interesados, procede dar intervención, puesto que recientemente han sido restablecidas, a las Delegaciones Provinciales de Trabajo, marcando a la par el trámite que las peticiones han de seguir.

Por las razones que anteceden, este ministerio ha acordado lo siguiente:

Primero. Con la sola excepción de las solicitudes de Medallas del Trabajo, formuladas por algún departamento ministerial, en cuyo caso se deducirán directamente ante el de Trabajo, en todos los demás casos habrán de presentarse las peticiones dirigidas al titular de este Departamento, ante la Delegación de Trabajo que tenga jurisdicción en la localidad donde preste sus servicios la persona a quien se trate de condecorar, o donde se halle establecida la empresa para quien se pretenda la Medalla.

Segundo. Aparte de los informes exigidos por el artículo 12 de la orden de 25 de abril de 1942, el delegado provincial de Trabajo, después de oír, si lo considera necesario, a la Inspección de Trabajo o a otros organismos, dará cuenta de la instancia, para su asesoramiento, a la Junta Consultiva de que trata el artículo 7.º de la ley de Delegaciones de 10 de noviembre de 1942, y elevará al ministerio el expediente instruido con el informe de la Delegación.

Tercero. Cuando se trate de peticiones formuladas directamente ante el Ministerio, conforme a la excepción antes establecida, aquél podrá o no requerir el oportuno informe de la correspondiente Delegación de Trabajo.

Orden de 26 de junio de 1943 (BOE número 184, de 3 de julio).

Por la que se dictan normas en relación con la concesión de la Medalla del Trabajo colectiva.

Previsto en las disposiciones que regulan la concesión de la Medalla del Trabajo que ésta puede otorgarse bien individual, bien colectivamente, y establecido en el artículo 5.º del

reglamento aprobado por orden de 25 de abril de 1942 que en la última hipótesis referida la colectividad recompensada podrá colocar en su bandera oficial una corbata representativa de la condecoración concedida, procede ampliar este derecho en ciertos y determinados casos, extenderlo al uso de la Medalla sobre el uniforme de quienes integren la colectividad de que se trate, aunque con limitaciones y en cierta forma especial.

Por las razones que anteceden, este ministerio ha acordado lo siguiente:

1.º Cuando a una Corporación oficial se le otorgue la Medalla del Trabajo colectiva, las personas que la integren podrán ostentar en el lado derecho de la guerrera de su uniforme, especial por razón del cuerpo a que pertenezcan, o del partido, el emblema representativo de la mencionada condecoración, bordado en oro, plata o en seda amarilla, según que la recompensa se hubiera concedido en las categorías de oro, plata o bronce, respectivamente.

2.º Cuando la Entidad condecorada no tuviera carácter oficial y se tratase, por el contrario, de una Empresa industrial, mercantil, etcétera, el aludido derecho sólo podrá utilizarlo el Jefe de la misma.

3.º Lo prevenido en los dos números anteriores no excluye el derecho anteriormente reconocido a colocar la correspondiente corbata en la bandera oficial de la colectividad.



Orden de 5 de agosto de 1943 (BOE número 223, del 11).

Sobre intervención de los Delegados de Trabajo en la imposición de Medallas del Trabajo.

En cumplimiento de lo declarado en nuestro Fuero⁴, que tiende a otorgar al trabajo las máximas consideraciones por entender que constituye uno de los más nobles atributos de jerarquía y honor, y representa un servicio que el Estado valora y exalta cuando se presta con heroísmo, desinterés o abnegación. El decreto expedido en 14 de marzo de 1942 creó la condecoración nacional de la Medalla del Trabajo para recompensar tanto el mérito como el sufrimiento en la labor diaria.

Y a fin de dar el mayor realce a la imposición de la referida Medalla, el propio decreto creador, y más tarde su reglamento previnieron que el referido acto sería rodeado de la máxima solemnidad pública y social.

Ninguna de tales disposiciones desarrolló la forma en que dicha ceremonia de imposición había de realizarse, ni la intervención que en ella correspondería a las autoridades laborales, pero restablecidas con el más amplio contenido y función las delegaciones provinciales de Trabajo, y al ser éstas quienes salvo excepciones, deben tramitar las propuestas de recompensa y elevarlas al ministerio, conforme a la orden de 12 de mayo último, se estima llegado el momento de traducir el normas generales la intervención de los titulares de dichas delegaciones, aplicando al efecto las que por costumbre vienen establecidas.

⁴ De 9 de marzo de 1938.

En su consecuencia, y por las razones invocadas, este ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero. Cuando se celebre algún acto o ceremonia, a fin de imponer solemnemente a una persona natural o colectividad la Medalla del Trabajo que le hubiese sido concedida, habrá de ser el delegado de Trabajo competente, por razón del territorio, quien realice la imposición de dicha recompensa, salvo en los casos que a continuación se indican.

Segundo. Si el acto organizado hubiera de tener lugar fuera de la capitalidad de la delegación provincial de Trabajo, el funcionario que la desempeñe podrá delegar en otro o en una autoridad para que le represente.

Tercero. En el caso de que a la ceremonia concurren jerarquías del Departamento de Trabajo, será la de mayor relieve entre ellas quien imponga la Medalla.

Cuarto. Cuando asistan autoridades o jerarquías de otros departamentos ministeriales, y hayan pedido y sido autorizadas por el de Trabajo para ser ellas quienes realicen la imposición, el delegado de Trabajo se limitará a dar lectura a la orden de concesión, y a pasar a manos de la autoridad de que se trate la condecoración otorgada para su entrega al beneficiario.

Orden de 16 de enero de 1945 (BOE número 21, del 21).

Por la que se dispone que la Sección Central de Delegaciones entienda en lo sucesivo en la concesión de Medallas del Trabajo.

Creada la Medalla del Trabajo por decreto de 14 de marzo de 1942, la orden comunicada de 9 de mayo siguiente atribuye provisionalmente a la Sección de Personal del Ministerio la tramitación de los oportunos expedientes, sin perjuicio de que en su día se pudiera acordar lo pertinente acerca del particular.

Dictada más tarde la orden de 12 de mayo de 1943, que en la generalidad de los casos y con las excepciones en ella claramente especificadas estableció la tramitación de los expedientes ante las Delegaciones Provinciales de Trabajo, que habían de informar previa audiencia de su respectiva Junta Consultiva, y creada en el Ministerio, directamente dependiente de la Subsecretaría, la Sección Central de Delegaciones; procede otorgar a ésta también la misión hasta ahora atribuida a la de Personal.

Por las consideraciones que anteceden,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que la Sección Central de Delegaciones, dependiente de la Subsecretaría, entienda en lo sucesivo en la concesión de Medallas del Trabajo, tanto si el expediente han de instruirlo las Delegaciones de Trabajo, con informe de sus respectivas Juntas Consultivas, a tenor de la orden de 12 de mayo de 1943, como si, por tratarse de los casos excepcionales previstos en dicha orden, ha de intervenir directamente este Departamento.

Orden de 10 de diciembre de 1945 (BOE número 351, del 17).

Por la que se concede un último plazo de seis meses para solicitar la convalidación de la Medalla del Trabajo otorgada al amparo del Real Decreto de 22 de enero de 1926.

Al restablecerse con nuevo y más amplio criterio la Medalla del Trabajo, merced al Decreto de 4 de marzo de 1942, la Disposición transitoria de su Reglamento, dictado en 25 de abril siguiente, señaló un plazo de tres meses para que las personas, tanto naturales, como jurídicas, lo mismo si fueran nacionales que extranjeras, pudieran solicitar la convalidación de la anteriormente otorgada con arreglo a los preceptos por que se regía su concesión, y en el canje de la condecoración por la que entonces se creaba.

Transcurrido dicho plazo, dentro del cual se convalidaron algunas antiguas Medallas del Trabajo, fue abierto un nuevo periodo de tres meses para solicitar el canje, en virtud de la

Orden de 21 de octubre de 1942.

Sin embargo, a pesar de la publicidad que se dio a esta disposición, es lo cierto que, como consecuencia de las circunstancias de extrema anormalidad que entonces imperaban en el mundo, la noticia no pudo llegar fácilmente al extranjero, donde se sabe positivamente que existen ciudadanos a quienes en su día se otorgó la Medalla del Trabajo, sin que posteriormente y dentro del término pudieran pedir su convalidación tanto por desconocimiento de los citados preceptos como por dificultad en las comunicaciones.

Por lo expuesto, y con objeto de dar facilidades para la repetida convalidación y canje a quienes se hicieron merecedores de la antigua Medalla del Trabajo, este Ministerio ha acordado disponer:

1.º Se concede un último plazo de seis meses, contados desde el día siguiente al de la inserción de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado» para que cuantas personas naturales, sociedades y corporaciones residentes en territorio nacional o en el extranjero y estén en posesión de la Medalla del Trabajo, concedida al amparo del Real Decreto de 22 de enero de 1926, puedan solicitar del Ministerio de Trabajo la convalidación de tal recompensa y su canje por la de «Al Mérito» o «Al Sufrimiento en el trabajo», creada por Decreto de 14 de marzo de 1942.

2.º Las personas residentes en España presentarán la oportuna petición ante la Delegación de Trabajo de la provincia en que tengan su domicilio. Las residentes en el extranjero lo harán ante los representantes diplomáticos o consulares de España más próximos a su domicilio, quienes se encargarán de cursar las documentaciones por conducto reglamentario.

3.º A las solicitudes se acompañarán los antecedentes justificativos de la anterior concesión, originales o por copia fotográfica, así como los relativos a la actuación de los interesados con referencia a su adhesión al Movimiento Nacional; y

4.º Las personas naturales y las entidades que dejen de solicitar la convalidación referida en el plazo marcado, o las que no reciban confirmación de sus concesiones, perderán todo derecho a las anteriormente efectuadas, sin que quepa recurso alguno contra las resoluciones que en esta materia pronuncie el Ministerio de Trabajo.

Decreto 1817/1960, de 21 de septiembre (BOE número 232, del 27).

Por el que se aprueba el Reglamento de la Medalla del Trabajo.

La condecoración nacional civil denominada «Medalla del Trabajo», que creó el régimen presidido por Primo de Rivera, fue acertadamente restablecida en mil novecientos cuarenta y dos con idéntico propósito de enaltecer el trabajo ejemplar, logrando evidente prestigio popular, de tal suerte que cada son más importantes en número e interés las peticiones colectivas que se hacen para obtener su concesión a favor de personas que se consideren en la opinión pública como verdaderos modelos a seguir por observar una vida dedicada al trabajo.

Fácil es advertir que la cualidad que ante todo se premia con la Medalla es la continuidad, la constancia en el ejercicio de una virtud que no siempre abunda en ambientes más dados a exaltar la brillantez del momento extraordinario, que el ejercicio callado de la tarea generalmente modesta, pero indefectible, que a cada uno corresponde aportar al acervo común, no obstante ser esta permanencia en el esfuerzo base del progreso y bienestar de los pueblos.

Por eso, resulta clara la conveniencia de dictar normas que garanticen que la concesión premia esa constancia, alejando la posibilidad de otorgarla por razones de otra índole, ajenas a la ejemplaridad permanente en el trabajo, nota esencial justificativa de la condecoración.

El Reglamento requiere, por ello, para obtener la Medalla, en su clase de «Al Mérito en el Trabajo» llevar un cierto tiempo observando una actitud ejemplar en el trabajo que cada

uno presta para su sustento y el de sus familiares y para cumplir sus deberes profesionales respecto a la sociedad en que vive, ganando de categoría la Medalla a tenor del incremento en los días transcurridos de vida laboriosa, sin perjuicio de reservar, en casos excepcionales, al Gobierno la posibilidad de premiar con la condecoración los méritos extraordinarios conseguidos antes de cumplirse los plazos señalados.

El Reglamento mantiene todas las notas que anteriormente se daban en la Medalla del Trabajo en cuanto no se oponen a esa nota de premio a la constancia. Por tanto queda la distinción entre las Medallas individuales y colectivas y se deja subsistente la Medalla al Sufrimiento en el Trabajo en forma similar a la observada hasta aquí.

Por lo expuesto, a propuesta del Ministro de Trabajo, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de septiembre de mil novecientos sesenta, dispongo:

Artículo único. Queda aprobado el Reglamento de la «Medalla del Trabajo» que a continuación se inserta.

REGLAMENTO DE LA MEDALLA DEL TRABAJO

Artículo primero. La condecoración nacional civil denominada «Medalla del Trabajo», se concede en recompensa de una conducta constantemente ejemplar en el desempeño de los deberes que impone el ejercicio de cualquier profesión útil habitualmente ejercida por la persona individual o colectiva a quien se concede, o bien en reconocimiento y compensación de daños y sufrimientos padecidos en el leal cumplimiento de ese mismo deber profesional. En el primer caso la condecoración se denomina «Medalla al Mérito en el Trabajo», y en el segundo «Al Sufrimiento en el Trabajo».

Una y otra se concederán en los sucesivos de acuerdo con lo dispuesto en los siguientes artículos.

Artículo segundo. La «Medalla al Mérito en el Trabajo», y la Medalla «Al Sufrimiento en el Trabajo», constarán de las siguientes categorías:

Medalla de Oro.

Medalla de Plata con Ramas de Roble.

Medalla de Plata, y

Medalla de Bronce

Artículo tercero. Equiparaciones.

1) Respecto a otras condecoraciones similares, las categorías que se dejan indicadas en el artículo que antecede, quedarán equiparadas en la siguiente forma:

Medalla de Oro, a la categoría de Gran Cruz.

Medalla de Plata con Ramas de Roble, a la categoría de Comendador con placa o de número.

Medalla de Plata, a la categoría de Comendador ordinario, y

Medalla de Bronce, a la de caballero.

2) Las Medallas de Oro, Plata de primera clase, Plata de segunda clase y Bronce anteriormente concedidas, se equiparán a las actuales Medallas de Oro, Plata con Ramas de Roble, Plata y Bronce, respectivamente.

Artículo cuarto. Recompensa individual y colectiva.

En el grupo de «Al Mérito en el Trabajo», la condecoración podrá otorgarse a título de premio individual o como recompensa colectiva a Corporaciones, Asociaciones, Entidades o Empresas para enaltecer servicios laborales prestados individual o colectivamente con carácter ejemplar y durante un tiempo reglamentario.

En el grupo de «Al Sufrimiento en el Trabajo», la condecoración se concederá solamente a título de premio individual a quienes en la práctica exacta de sus deberes profesionales sufran accidentes o mutilaciones, o contraigan enfermedades graves que sean directamente atribuibles a una conducta de aceptación de riesgos y sufrimiento ejemplar.

El Ministro de Trabajo podrá conceder el ingreso en la Orden a personas o colectividades extranjeras que se hayan hecho acreedoras de la recompensa.

Artículo quinto. Descripción de la recompensa.

La Medalla, en todas sus clases, tendrá la forma de un óvalo alargado en sentido

perpendicular, de cuya parte superior y de la anilla que forman los tallos caerán dos guirnaldas de roble que enlazarán en la parte inferior. El centro del óvalo, en el anverso, lo constituirá en relieve el escudo nacional, sobre el cual, y ocultándolo en parte, aparecerán los emblemas de la industria y del trabajo manual; en la parte inferior del escudo, entre el yugo y las flechas, irán grabadas las palabras JUSTICIA SOCIAL.

En el reverso, sobre un fondo de chimeneas humeantes, los atributos del trabajo intelectual, del Comercio y de la Agricultura y en semicírculo la fecha del decreto que aprueba el presente Reglamento.

El óvalo del anverso tendrá una faja de esmalte bordeada del metal de que sea la Medalla. Para la Medalla «Al Mérito en el Trabajo», el color del esmalte será azul, y sobre éste, en blanco llevará la inscripción AL MÉRITO EN EL TRABAJO. Para la Medalla «Al Sufrimiento en el Trabajo», el esmalte de la franja será rojo, sobre él llevará, en blanco, la inscripción AL SUFRIMIENTO EN EL TRABAJO.

La cinta de que ha de pender la Medalla será de moaré: azul si la concesión se realiza «Al Mérito», y roja, si lo es «Al Sufrimiento».

La Medalla de Plata con Ramas de Roble llevará sobre la cinta un pasador formado por dos ramas de roble, en su mismo metal.

En actos no oficiales, podrá usarse en el ojal la roseta con el color de la cinta.

Al ser concedida la condecoración a una colectividad, ésta podrá colocar en su bandera oficial una corbata con el color de la condecoración, rematada con un fleco de oro, plata o bronce, según sea la categoría de la Medalla otorgada.

Los miembros integrantes de una colectividad que haya sido agraciada con la recompensa colectiva, tendrán derecho, si llevan veinte años perteneciendo a aquélla, a utilizar la condecoración en sus uniformes, a cuyo efecto llevarán bordada una reproducción de la recompensa en la bocamanga derecha de la americana o guerrera, en hilo de oro, plata o en seda amarilla, según la categoría de la recompensa.

Artículo sexto. Forma de otorgamiento.

La Medalla de Oro será otorgada a virtud de decreto a propuesta del titular de la Cartera de Trabajo y previa deliberación y acuerdo del Consejo de Ministros, publicándose la pertinente disposición en el *Boletín Oficial del Estado*.

Las restantes medallas serán concedidas por orden ministerial, que se insertará asimismo en el referido periódico oficial.

Artículo séptimo. Tratamiento y honores.

Las personas condecoradas con la Medalla de Oro tendrán el tratamiento de excelencia y los honores inherentes a tan alta distinción.

Las personas condecoradas con la Medalla de Plata con Ramos de Roble tendrán el tratamiento de ilustrísimo y los honores de Jefe Superior de Administración

Las recompensadas con la Medalla de Plata, el tratamiento de señoría y los honores de Jefe de Administración Civil.

Artículo octavo. Forma de iniciarse el expediente.

Los expedientes de concesión podrán tramitarse:

a) De oficio, a iniciativa del Ministerio de Trabajo.

b) A instancia de autoridades, jerarquías sindicales, representantes legales de asociaciones, entidades y trabajadores de una empresa, cuando se trate de un miembro de la misma.

No podrá iniciarse la tramitación de ningún expediente a instancia del propio interesado.

Artículo noveno. Forma de tramitarse el expediente.

Se iniciará el expediente, excepto en el supuesto de que se instruya de oficio, mediante instancia dirigida al Ministro de Trabajo, la cual habrá de presentarse en la Delegación Provincial de Trabajo que sea jurisdiccionalmente competente por razón de domicilio del presunto beneficiario. En el escrito se harán constar sucintamente los méritos que concurren en la persona interesada.

A la solicitud habrán de acompañarse los siguientes documentos:

a) Certificación de conducta ciudadana del presunto beneficiario, expedida por la Alcaldía o Tenencia de Alcaldía de su domicilio.

b) Informe de antecedentes y méritos sociales, expedido por la Organización Sindical.

Cuando se trate de personas de indudable prestigio en la vida nacional, podrá prescindirse del requisito del epígrafe a).

Si el presunto beneficiario fuese funcionario civil o militar, habrá de acreditarse que el Ministerio de que dependa se muestra conforme con que se tramite el expediente, sin que ello obligue al Ministerio a tener que otorgar la recompensa.

En los supuestos de súbditos extranjeros previamente a la concesión, se pedirá el oportuno beneplácito del Gobierno correspondiente por el Ministerio de Trabajo, quien lo hará por conducto de nuestra respectiva representación diplomática a través del Ministerio de Asuntos Exteriores⁵.

La tramitación se efectuará en la Delegación de Trabajo, que pedirá también informe a la Inspección de Trabajo. Una vez concluso el expediente, será sometido a informe de la Junta Consultiva de la Delegación, la cual se limitará a hacerlo en sentido favorable o desfavorable con indicación de los motivos en que base su opinión.

El expediente será enviado a la Sección Central de Recursos y Recompensas, la cual formulará propuesta a la Superioridad preparando, al efecto, la pertinente orden ministerial.

Artículo décimo. Méritos alegables.

Se considerarán méritos para lograr esta distinción:

a) La creación, progreso y dirección de empresas públicas y privadas de reconocida utilidad general.

b) El haber prestado servicios relevantes para el fomento de la riqueza nacional en cualquiera de sus manifestaciones.

c) Los inventos y trabajos de investigación con resultado directo en la prosperidad social-económica del país.

d) El fomento o auxilio de instituciones de carácter social.

e) Las obras de estímulo a la Previsión y el Trabajo.

f) El concurso en obras científicas y de divulgación de carácter social.

g) Los actos de abnegación, fidelidad o heroísmo que hayan tenido influencia en daños y sufrimientos padecidos en el trabajo para la Medalla de Sufrimiento.

Se considerarán como méritos para lograr esta condecoración, en concepto de recompensa colectiva, los realizados por una corporación, asociación o empresa, siempre que tienda al progreso del fin para que fueron creadas, alcancen un perfeccionamiento notorio en su actuación o en sus productos o hayan logrado un mejoramiento en la clase trabajadora que de ellas dependa.

Artículo undécimo. Ingreso.

Con carácter normal se concederá la Medalla en tres fechas del año: las festividades conmemorativas de San José Artesano, Exaltación del Trabajo y Día del Caudillo. El Gobierno, a propuesta del Ministro de Trabajo, podrá excepcionalmente autorizar la concesión en otras fechas.

El ingreso se realizará por la categoría inferior, al justificarse veinticinco años de trabajos ejemplares de acuerdo con los artículos primero y cuarto, pasándose a la inmediata superior, hasta la Medalla de Oro, inclusive, al transcurso de al menos, cinco años de trabajo activo desde la última concesión. Para ello será necesaria la institución de un somero expediente iniciado ante la Delegación de Trabajo, de la provincia donde resida el beneficiario, a instancia de quienes solicitaron la primitiva concesión o del propio interesado, y en que se acredite que éste continúa su actividad laboral con al menos, igual carácter de ejemplar y relevante. El expediente en cuestión será enviado a la Sección

⁵ Redactado en la forma que se inserta por decreto 1444/1961, de 20 de julio.

Central de Recursos y Recompensas del Ministerio, a fin de que éste formule la oportuna propuesta y en caso de aprobación tome nota del ascenso.

En casos excepcionales podrá ingresarse por categoría más elevada o antes del plazo señalado especificándose en la orden de concesión las razones que justifiquen cumplidamente dicha excepción.

Artículo duodécimo. Libro Registro.

En la Sección Central de Recursos y Recompensas dependiente de la Subsecretaría se llevará un Libro-Registro de concesiones de esta recompensa, con diferenciación de sus distintas categorías.

En el Libro se hará constar la fecha de petición, la persona o Entidad peticionaria, el nombre del galardonado, la disposición que la otorgase y su fecha, el grupo y categoría de la condecoración concedida, la fecha de expedición del diploma y todos los demás datos que se estimen convenientes o necesarios.

Las personas o Entidades recompensadas con la medalla deberán remitir anualmente a la referida Sección, debidamente cumplimentado el cuestionario que a tal fin se les cursará al objeto de comprobar su fe de vida o subsistencia e introducir en los respectivos expedientes las modificaciones de circunstancias personales que sean de interés o aconseje reseñar.

Artículo decimotercero. Expedición del Diploma.

Los agraciados con Medalla de Oro, Plata con Ramas de Roble, Plata y Bronce, habrán de abonar a la Sección Central de Recursos y Recompensas los derechos de expedición del Diploma justificativo de la concesión, en la cuantía establecida en el decreto número 2034 de 1959 (*de 12 de noviembre*), y en la correspondiente Oficina de Hacienda los de carácter fiscal.

Los derechos habrán de ser abonados en el plazo máximo de tres meses contados a partir de la publicación de la concesión o de la notificación de ésta, en su caso considerándose nulo el otorgamiento si el pago no se efectuase en dicho lapso de tiempo.

Artículo decimocuarto. Imposición de la recompensa.

El acto de imposición de esta condecoración será adecuado a las circunstancias personales y de lugar que concurran, estimadas por la autoridad que haya de presidirlo.

Corresponde efectuar la imposición al Delegado de Trabajo de la provincia quien antes de efectuarla ordenará que se proceda a dar lectura por el Secretario de dicha dependencia a la disposición que hubiera otorgado la recompensa.

Para que persona o Autoridad distinta de la del Delegado pueda actuar en esta esfera, será imprescindible que previamente se solicite y obtenga autorización del Ministerio.

Se exceptúa de esta obligación el caso de que una Autoridad superior del Departamento sea encargada de imponer la condecoración. En esta hipótesis, será el Delegado de Trabajo quien dé lectura a la orden de concesión.

Artículo decimoquinto. Sanciones.

No podrá usarse la insignia de esta condecoración por quien no esté en posesión del correspondiente Diploma.

El Ministerio de Trabajo pondrá en conocimiento de los representantes del Ministerio Público las infracciones de este artículo, a fin de que se persiga con todo el rigor del Código a quienes quebranten lo antes dispuesto.

En caso de que algún condecorado con la Medalla cometa acto que atente a su honor, se instruirá expediente para suprimir su nombre del Libro-Registro de poseedores de la recompensa, publicándose al efecto la decisión que en tal sentido se adopte.

Los Tribunales de Justicia remitirán al Ministerio de Trabajo copia de toda sentencia ejecutoria infamante que recaiga contra poseedores de la condecoración procediéndose seguidamente en la forma señalada en el párrafo anterior.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

A la vigencia de la presente disposición, los agraciados con Medallas de Oro, Plata de primera clase, Plata de segunda clase y Bronce, conforme a la legislación de marzo de 1942,

quedarán convalidados en el disfrute de su respectiva recompensa según las equiparaciones dispuestas en el párrafo segundo del artículo tercero de este decreto.

Para que las personas o Entidades recompensadas con arreglo a la legislación que ahora se deroga puedan mejorar la categoría de la Medalla que en su día se les concediera, se computarán los plazos de cinco años, a contar de la vigencia de esta disposición.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas en su totalidad las siguientes disposiciones:

El decreto de 14 de marzo de 1942, que restableció la Medalla del Trabajo, y las órdenes de 25 de abril de 1942, 14 de diciembre de 1942, 12 de mayo de 1943, 26 de junio de 1943 y 5 de agosto de 1943.

MEDALLA DE PLATA CON RAMAS DE ROBLE, 1960





ANVERSO

REVERSO

MEDALLA

"AL MERITO EN EL TRABAJO."

MEDALLA DE PLATA



Colección de José Luis Arellano

MEDALLA DE PLATA



Colección de José Luis Arellano

MEDALLA DE PLATA DE PRIMERA CLASE



Colección particular
CEJALVO



MEDALLA DE ORO



Colección de AJBJ

MEDALLA DE PLATA



Colección particular

MEDALLA DE PLATA



Colección de José Luis Arellano

MEDALLA DE PLATA, SUFRIMIENTO EN EL TRABAJO



Colección J. Cantos - L. Carrobbles

Decreto 1444/1961, de 20 de julio (BOE número 199, del 21 de agosto).

Por el que se modifica la redacción del párrafo cuarto del apartado b) del artículo nueve del Reglamento de la Medalla del Trabajo.

El párrafo cuarto del apartado b) del artículo nueve del Reglamento de la Medalla del Trabajo aprobado por decreto mil ochocientos diecisiete/mil novecientos sesenta, de veintiuno de septiembre, dispone que en los supuestos de súbditos extranjeros se pedirá antes de iniciar el expediente el *placet* de la representación diplomática del país a que aquél pertenezca, cursándose por conducto del Ministerio de Asuntos Exteriores; pero no siendo práctica habitual que dicho *placet* se solicite de los respectivos Gobiernos, sino como último trámite en el proceso informativo, cuando puede preverse una resolución favorable, y, por otra parte, teniendo en cuenta que la mencionada gestión no se practica cerca de la representación diplomática extranjera, sino que es conveniente llevarla a cabo por conducto de la propia representación nacional en el país de que se trate, procede revisar la redacción del citado párrafo, a fin de ponerlo en armonía con los usos corrientes en las relaciones exteriores.

Por lo expuesto, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de julio de mil novecientos sesenta y uno, dispongo:

Artículo único. El párrafo cuarto del apartado b) del Reglamento de la Medalla del Trabajo aprobado por decreto mil ochocientos diecisiete/mil novecientos sesenta, de veintiuno de septiembre, quedará redactado en la siguiente forma:

«En los supuestos de súbditos extranjeros previamente a la concesión se pedirá el oportuno beneplácito del Gobierno correspondiente por el Ministerio de Trabajo, quien lo hará por conducto de nuestra representación diplomática a través del Ministerio de Asuntos Exteriores».

Real decreto 711/1982, de 17 de marzo (BOE número 90, de 15 de abril).

Por el que se aprueba el Reglamento de la Medalla al Mérito en el Trabajo.

El decreto mil ochocientos diecisiete/mil novecientos sesenta, de veintiuno de septiembre, aprobó el Reglamento de la Medalla del Trabajo, cuya aplicación, a lo largo de los años, ha venido a recompensar conductas ejemplares en el ámbito laboral.

Se hace preciso, ahora, proceder a la modificación del aludido Reglamento adaptando sus preceptos a las exigencias actuales.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y Seguridad Social y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de marzo de mil novecientos ochenta y dos, dispongo:

Artículo único. Queda aprobado el Reglamento de la Medalla al Mérito en el Trabajo que a continuación se inserta.

REGLAMENTO DE LA MEDALLA AL MÉRITO EN EL TRABAJO

Artículo primero. Concepto.

La «Medalla al Mérito en el Trabajo» es una condecoración nacional civil que se concede en mérito de una conducta socialmente útil y ejemplar en el desempeño de los deberes que impone el ejercicio de cualquier trabajo, profesión o servicio, habitualmente ejercidos por la persona concesionaria, o en reconocimiento y compensación de daños y sufrimientos padecidos en el leal cumplimiento de ese mismo deber profesional.

Artículo segundo. Categorías.

La Medalla constará de las siguientes categorías:

- Medalla de oro.
- Medalla de plata.
- Medalla de bronce.

Artículo tercero. Equiparaciones.

Las categorías que se indican en el artículo anterior, quedarán equiparadas de la siguiente forma:

- Medalla de oro, a la categoría de Gran Cruz.
- Medalla de plata, a la categoría de Comendador con placa o de número.
- Medalla de bronce, a la de Caballero.

Artículo cuarto. Recompensa individual y colectiva.

La Medalla al Mérito en el Trabajo podrá otorgarse a título de premio individual o como recompensa colectiva a corporaciones, asociaciones, entidades o empresas para enaltecer servicios laborales prestados individual o colectivamente con carácter ejemplar y durante un tiempo reglamentario.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social podrá conceder la condecoración, excepcionalmente a personas o colectividades extranjeras que se hayan hecho acreedoras a la distinción.

Artículo quinto. Descripción de la recompensa.

La Medalla, en todas sus clases, tendrá la forma de un óvalo alargado en sentido perpendicular, de cuya parte superior, y de la anilla que forman los tallos, caerán dos guirnalda de roble que enlazarán en la parte inferior. El centro del óvalo, en el anverso, lo constituirá en relieve el escudo nacional, bajo el cual aparecerán los emblemas de la industria y el trabajo manual.

En el reverso, sobre un fondo de chimeneas humeantes, los atributos del trabajo intelectual, del comercio y de la agricultura, y en semicírculo la fecha del real decreto que aprueba el presente Reglamento.

El óvalo del anverso tendrá una faja le esmalte, bordeada del metal de que sea la medalla. El color del esmalte será azul, y sobre éste, en blanco, llevará la inscripción AL MÉRITO EN EL TRABAJO.

La cinta de que ha de pender la Medalla será de moaré azul.

El metal en que estarán construidas las Medallas será: de plata sobredorada para la de oro; plata patinada para la de su categoría y bronce para la suya.

En actos no oficiales, podrá usarse en el ojal la roseta con el color de la cinta.

En el caso de ser concedida la condecoración a una corporación pública, ésta podrá colocar en su bandera oficial una corbata con el color de la condecoración, rematada con un fleco de oro, plata o bronce, según sea la categoría de la Medalla otorgada.

Los miembros integrantes de una colectividad que haya sido agraciada con la recompensa colectiva, tendrán derecho, si llevan veinte años perteneciendo a aquélla, a utilizar la condecoración en sus uniformes, a cuyo efecto llevarán bordada una reproducción de la recompensa en la bocamanga derecha de la americana o guerrera, en hilo de oro, de plata o de seda amarilla, según la categoría de la recompensa. En los actos no oficiales tendrán derecho a usar en el ojal la roseta con el color de la cinta, si llevan, igualmente veinte años perteneciendo a la colectividad.

Artículo sexto. Forma de otorgamiento.

La Medalla de oro será otorgada por real decreto a propuesta del Ministro de Trabajo y Seguridad Social y previa deliberación del Consejo de Ministros, publicándose la concesión en el *Boletín Oficial del Estado*.

Las restantes Medallas serán concedidas por orden del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, que se insertará, asimismo, en el periódico oficial.

Artículo séptimo. Tratamiento y honores.

Las personas condecoradas con la Medalla de oro tendrán el tratamiento de excelencia.

Las personas condecoradas con la Medalla de plata tendrán el tratamiento de ilustrísimo.

Artículo octavo. Forma de iniciarse el expediente.

Los expedientes de concesión podrán tramitarse:

- a) De oficio, a iniciativa del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

b) A instancia de autoridades y representantes legales de corporaciones asociaciones, entidades y trabajadores de una empresa, cuando se trate de un miembro de la misma.

No podrá iniciarse la tramitación de ningún expediente a instancia del propio interesado.

Artículo noveno. Forma de tramitarse el expediente.

Se iniciará el expediente, excepto en el supuesto de que se instruya de oficio, mediante instancia dirigida al Ministro de Trabajo y Seguridad Social, la cual habrá de presentarse en la Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social competente por razón del domicilio del beneficiario. En el escrito se harán constar sucintamente los méritos que concurren en la persona interesada.

Si el beneficiario fuese funcionario civil o militar, habrá de acreditarse que el Ministerio de que dependa se muestra conforme con que se trámite el expediente.

La tramitación se efectuará en la Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, que requerirá informe de la Inspección de Trabajo. Una vez concluyo el expediente, será sometido a la Junta consultiva de la Dirección, que informará en sentido favorable o desfavorable, con indicación de los motivos en que basa su opinión.

El expediente será enviado al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social formulando la Subsecretaría de dicho Departamento la propuesta del real decreto o de orden que corresponda.

En los supuestos de súbditos extranjeros, previamente a la concesión se pedirá el oportuno beneplácito al Gobierno correspondiente por el Ministerio de Trabajo Seguridad Social, quien lo hará por conducto de nuestra respectiva representación diplomática a través del Ministerio de Asuntos Exteriores.

Artículo décimo. Ingreso.

Con carácter normal se concederá la Medalla con ocasión de la Epifanía del Señor y de la Fiesta del Trabajo. El Gobierno, a propuesta del Ministro de Trabajo y Seguridad Social, podrá excepcionalmente autorizar la concesión en otras fechas.

La concesión se realizará por la categoría inferior, al justificarse veinticinco años de trabajos ejemplares de acuerdo con los artículos primero y cuarto, pasándose a la inmediata superior, hasta la Medalla de oro inclusive, al transcurso de al menos, cinco años de trabajo activo desde la última concesión. Para ello será necesaria la instrucción de expediente, iniciado ante la Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de la provincia donde resida el beneficiario, a instancia de quienes solicitaron la primitiva concesión o del propio interesado, y en el que se acredite que éste continúa su actividad laboral con al menos igual carácter de ejemplar y relevante. El expediente en cuestión será enviado al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, a fin de que se formule la oportuna propuesta y en caso de aprobación tome nota del ascenso.

En casos excepcionales podrá otorgarse categoría más elevada o antes del plazo señalado, especificándose en el real decreto u orden de concesión las razones que justifiquen dicha excepción.

Artículo undécimo. Libro de Registro.

Por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social se llevará un Libro Registro de Concesiones de esta recompensa, con diferenciación de sus distintas categorías.

En el libro se hará constar la fecha de petición, la persona o entidad peticionaria, el nombre del galardonado, la disposición que la otorgase y su fecha, la categoría de la condecoración concedida, la fecha de expedición del diploma y todos los demás datos que se estimen convenientes o necesarios.

Las personas o entidades recompensadas con la Medalla deberán remitir anualmente al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, debidamente cumplimentado, el cuestionario que a tal fin se les cursará al objeto de comprobar su fe de vida o subsistencia e introducir en los respectivos expedientes las modificaciones de circunstancias personales que sean de interés o aconsejable reseñar.

Artículo duodécimo. Imposición de la recompensa.

El acto de imposición de esta condecoración será adecuado a las circunstancias personales y de lugar que concurren, estimadas por la autoridad que haya de presidirlo.

Corresponde efectuar la imposición, por delegación del Ministro, al Gobernador civil de la provincia o al Director provincial de Trabajo y Seguridad Social, quien antes de efectuarla ordenará que se proceda a dar lectura por el Secretario de dicha dependencia a la disposición que hubiera otorgado la recompensa.

Para que persona o autoridad distinta de la del Gobernador civil de la provincia o del Director provincial de Trabajo y Seguridad Social pueda actuar en esta esfera, será imprescindible que previamente se solicite y obtenga autorización del Ministerio.

Se exceptúa de esta obligación el caso de que una autoridad superior del Departamento sea encargada de imponer la condecoración.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Lo establecido en el presente Reglamento se entenderá sin perjuicio de los derechos adquiridos con anterioridad a su entrada en vigor.

DISPOSICIÓN FINAL

Queda derogado el decreto mil ochocientos diecisiete/mil novecientos sesenta, de veintiuno de septiembre y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente real decreto que entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.

Otros datos.

El otorgamiento de la Medalla al mérito en el trabajo está sometido a los trámites establecidos en el Reglamento aprobado por real decreto 711/1982 de 17 de marzo, que en síntesis determina lo siguiente:

— Se iniciará por un escrito de petición dirigido al Ministro de Empleo y Seguridad Social. Dicho escrito no obedece a modelo o formalidad alguna y ha de presentarse en la dependencia provincial del área de empleo competente, por razón de domicilio del beneficiario.

— A dicho escrito se ha de acompañar un breve *curriculum vitae* de la persona para quién se solicita la condecoración.

— Conviene adjuntar, además, todos aquellos documentos, cartas de adhesión, recortes de prensa, artículos periodísticos, relación de premios o distinciones ya recibidas, etc., que contribuyan a resaltar los méritos y la personalidad del interesado.

— Recibida esta documentación (peticiones, *curriculum vitae*, y, en su caso, documentación complementaria), la citada Dependencia Provincial, eleva el expediente a los Servicios Centrales del Ministerio, acompañados obligatoriamente de informes de la Junta Consultiva de dicha dependencia y de la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social.

Si estos informes son favorables, la petición es sometida, en unión de otras, a la decisión del Ministro, quién puede conceder o no la medalla en aras de su poder discrecional al respecto. En este sentido es necesario indicar que los peticionarios son muchos y las medallas se otorgan con criterios restrictivos.

En cualquier caso, las peticiones no concedidas no quiere decir que sean denegadas (es decir, no se da una resolución denegatoria expresa), sino que continúan vigentes sin estar los expedientes sometidos a caducidad o a prescripción extintiva. Por tal motivo en las sucesivas concesiones puede volver a considerarse la solicitud.

MEDALLA DE PLATA



Colección de José Luis Arellano

MEDALLA DE BRONCE



Colección de José Luis Arellano